

LA CONDENA A PRESIDIO EN MELILLA. APROXIMACIÓN A LA CRIMINALIDAD VALENCIANA DEL SETECIENTOS

José-Miguel Palop Ramos

Universidad de Valencia

LA pena de privación de libertad adoptó, durante la Edad Moderna española y hasta las reformas penitenciarias del siglo XIX, una triple modalidad: galeras, presidios o servicios de armas.¹ Según las épocas, y en función prioritariamente de las necesidades militares de la Monarquía, cada una de estas variantes acusó un mayor o menor protagonismo. Así, parece evidente que en el siglo XVIII –y en especial tras la supresión temporal de las galeras en 1748– el presidio, entendido genéricamente como presidios africanos, americanos y peninsulares, minas de Almadén o arsenales navales, ejerció un dominio incontestado,² al tiempo que su originaria *utilidad militar* comenzaba a dejar paso a una *utilidad civil*, al menos en algunas instituciones peninsulares y a partir de la segunda mitad de la centuria.³ Los presidios africanos, aunque también afectados por esta evolución, conservaron más genuinamente su signo militar y llegaron a englobar dos funciones de tal cariz: los trabajos forzados y el servicio de armas. El reglamento de 1716 ya distinguía claramente entre los *presidarios*, condenados a la pesada tarea de las fortificaciones, y los *desterrados* o sentenciados al servicio de armas.⁴ Por tanto, en el siglo XVIII, tanto la defensa como la fortificación corrían a cargo de los penados, constituyendo el resultado, en palabras de Horacio Roldán, *una experiencia insólita en la historia del penitenciarismo europeo*.⁵ La defensa era misión de regi-

¹ H. Roldán Barbero, *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, pp. 9-28.

² F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1969, p. 391.

³ Aparte de los trabajos en las minas de Almadén o de las aplicaciones manufactureras de las casas-galera, corrientes en las dos centurias anteriores, el s. XVIII conoció la extensión paulatina de las obras públicas como aplicación *civil* de la mano de obra presidiaria. Véase H. Roldán Barbero, *op. cit.*, pp. 60-70 y muy especialmente Ruth Pike, *Penal Servitude in Early Modern Spain*, Wisconsin, 1983, pp. 88-107.

⁴ R. Pike, *op. cit.*, p. 113.

⁵ H. Roldán Barbero, *op. cit.*, p. 25.

mientos fijos ubicados en los presidios *mayores* (Ceuta y Orán); los trabajos de fortificación se adjudicaban a los presos más temidos.⁶ Melilla, a pesar de ser un presidio *menor* (como los dos Peñones, el de Vélez de la Gomera y el de Alhucemas), también disponía de esa dualidad y, a veces, las sentencias de la Audiencia valenciana expresan taxativamente que la condena ha de entenderse en el servicio de armas del presidio.⁷ En definitiva, tareas de amurallamiento y refuerzo de unas fortificaciones constantemente asediadas por un lado,⁸ y por otro, servicios militares de choque, en una especie de legión del siglo XX⁹ para la que sólo los forzados más peligrosos ofrecían una buena cantera, constituyen los contenidos reales de la pena de presidio que vamos a estudiar.¹⁰ Una sanción pues, muy alejada del concepto de prisión que se abre paso desde el siglo XIX.¹¹ La cárcel de la época¹² apenas tenía una función punitiva en sí misma;¹³ servía para custodiar a los detenidos hasta su juicio y posterior envío al destino prescrito y únicamente se utilizaba como lugar de encierro en las condenas de reclusión temporal escasa.

Por otra parte, el tipo de condena analizado resulta sumamente ilustrativo de la criminalidad del momento que es juzgada por la Audiencia. Primero porque la pena de reclusión a trabajos forzados, sea en presidios, arsenales o minas, era la más frecuente; a gran distancia de las penas pecuniarias –que a menudo le acompañaban– y, desde luego, mucho más usual que las sanciones corporales, de servicios en el ejército o la marina, el destierro, etc.¹⁴ Y segundo porque en la fecha

⁶ *Ibidem*.

⁷ Así ocurre en al menos diez ocasiones durante 1781: nueve con setenciados a 8 años y uno con una condena de 6 años.

⁸ La historia de los presidios del Norte de África –nos dice Ruth Pike– en el siglo XVIII, igual que en centurias anteriores, puede describirse bien como la crónica de una guerra incesante (R. Pike, *op. cit.*, p. 111).

⁹ H. Roldán Barbero, *op. cit.*, p. 25.

¹⁰ Ciertamente había excepciones y una minoría privilegiada escapaba a este rígido y dual encuadramiento. Eran los sirvientes de los oficiales, los empleados de los establecimientos del presidio e incluso algunos que ejercían como vendedores ambulantes y otros que trabajaban en tiendas y manufacturas de la ciudad. Cfr. R. Pike, *op. cit.*, pp. 115-121.

¹¹ J. Serna Alonso, *Presos y pobres en la España del s. XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, 1988. H. Roldán Barbero, *op. cit.*

¹² Sobre las cárceles valencianas en el antiguo régimen véase una interesante caracterización en la obra de J. Serna citada *supra*.

¹³ Con las salvedades, ciertamente mínimas, que señala F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 388.

¹⁴ Tal afirmación es resultado de una investigación en curso sobre la actuación penal de la Audiencia valenciana en los años ochenta del s. XVIII. También se desprende de los datos aportados por J. Serna Alonso (*op. cit.*, p. 133) relativos a 1818 y cuya cuantifica-

aquí estudiada, el año 1781, todo parece indicar que la Audiencia de Valencia pudiera haber recibido instrucciones para asignar a Melilla la totalidad de los condenados a penas de privación de libertad. Así se desprende de las modificaciones impuestas por la Audiencia a las sentencias de los tribunales inferiores del Reino y que permutan arsenales, minas o destierro por el presidio de Melilla, o especifican tal nombre cuando la sentencia alude sólo a presidio.¹⁵ También avala tal presunción la práctica no infrecuente en el Gobierno de Madrid de ordenar al alto tribunal valenciano el destino que debía dar a este tipo de condenados.¹⁶ Por otra parte, la canalización de todos los sentenciados a penas de privación de libertad hacia el presidio de Melilla pudiera muy bien responder a una lógica política: la guerra con Marruecos exigía un esfuerzo máximo a las plazas norteafricanas. Ruth Pike ha señalado cómo la reactivación de las hostilidades con los musulmanes está en la base del crecimiento acelerado de los presidios del Norte de África durante los años 1770 y primeros 1780.¹⁷ Un crecimiento que, no obstante, tenía una excepción: Melilla, cuya población penal había declinado en el momento de cambio de década.¹⁸ Debía ser perentorio rellenar los huecos y reforzar el presidio. Además, la mera conservación de la documentación que aquí trabajamos y que atañe, con carácter excepcional, a un período temporal concreto así parece igualmente indicarlo.

Esta documentación, custodiada en la sección *Consejos* del Archivo Histórico Nacional y agrupada bajo el equívoco epígrafe de “Vagabundos de Valencia, 1781”,¹⁹ está formada por certificaciones de las sentencias de la Sala del Crimen de la Audiencia valenciana que contienen condenas a presidio en Melilla. Se trata tanto de causas vistas ante la Audiencia como de las tramitadas por los tribunales inferiores del Reino y que se presentan al alto tribunal para su ratificación o modificación final. Los certificados van firmados por los escribanos de

ción revela que la pena de presidio suponía el 70 % del total de las penas impuestas por la Audiencia.

¹⁵ *Vid. infra*, p. 287.

¹⁶ Así por ejemplo, en 1739 la Audiencia valenciana recibía orden de conmutar las penas de minas de Almadén por galeras en función de los costos de traslado de los presos y del surtimiento suficiente de las minas con los reos de Valladolid, Oviedo y otros distritos (Archivo del Reino de Valencia –ARV–, *Real Acuerdo*, n.º 34, fol. 110). En 1784 eran los destinos de presidio los que debían ser cambiados por los de las obras del Dique de Carenar, en la isla de León, ante la falta de presidiarios confinados en el Arsenal de La Carraca (ARV, *Real Acuerdo*, n.º 79, fol. 518).

¹⁷ R. Pike, *op. cit.*, p. 117.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, leg. 49.669. “Vagabundos de Valencia, 1781”.

cámara de la Sala del Crimen D. Vicente Carbonell y D. Miguel Pajarón, y el oficio que los remite al Consejo de Castilla está dirigido a su presidente D. Manuel Ventura Figueroa y firmado por el regente de la Audiencia D. Ángel Antonio Figueroa. Los datos comienzan en el verano de 1780 y se interrumpen en el primer trimestre de 1782. Aquí se ha elaborado el año 1781, presumiblemente completo.

A lo largo de ese año y distribuidas de una manera bastante homogénea²⁰ nos aparecen 105 causas que afectan a 138 reos diferentes y en las que afloran 145 delitos. A partir de estos datos básicos y dada la "cotidianidad" que parecía tener esta clase de condena en las sentencias de la Audiencia en estos momentos, vamos a intentar un acercamiento caracterizador a la criminalidad valenciana de la época,²¹ atendiendo a la tipología de los delitos, el examen de los delincuentes, la geografía del delito y las matizaciones y precisiones que se puedan hacer sobre las penas impuestas. Sin duda será una visión limitada, tanto por el tiempo –un solo año–, como por la condena que sirve de base al estudio –el presidio de Melilla– y, por ello, nuestro objetivo es igualmente modesto y "aproximativo". Además, en al menos una veintena de ocasiones sabemos que la condena de presidio era una más –aunque sin duda la principal– de otras sanciones incluidas en las sentencias y que nos son desconocidas, salvo raras alusiones al pago de costas o al de los gastos de curación de un herido. Finalmente señalar que el estudio sectorial de los apartados indicados implica, inevitablemente, alterar las cifras básicas ofrecidas. Así por ejemplo, el análisis pormenorizado de los reos incurso en cada delito supondrá repetir, en ocasiones, la persona concreta del delincuente, que puede acumular varios delitos y, por tanto, ser contabilizado en cada uno de ellos.

²⁰ Distribución mensual de las causas criminales durante 1781:

Meses	N.º de causas	Meses	N.º de causas
Enero	7	Julio	10
Febrero	9	Agosto	6
Marzo	10	Septiembre	7
Abril	9	Octubre	8
Mayo	13	Noviembre	10
Junio	9	Diciembre	7

²¹ Un panorama muy completo de la criminalidad valenciana a lo largo de la época foral en: P. Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia durante la época moderna foral*. Tesis de doctorado, Valencia, 1988. Véase especialmente el capítulo II de su parte cuarta: "El delito y la sanción de los registros del Justicia Criminal de Valencia. Claves para un análisis institucional".

1. LOS DELITOS

1.1. Clasificación general

El cuadro I clasifica los delitos en cuatro grupos, según atenten contra las propiedades, las personas, el orden público o la honestidad, quedando al final un apéndice de "indeterminados" prácticamente irrelevante. Su cuantificación revela que aproximadamente la mitad de los delitos lo son contra la propiedad –hurtos, básicamente– y, de no ser por el elemento distorsionador que supone la unilateralidad de la fuente, este hecho reflejaría un modelo de criminalidad que se aleja del arquetípico de antiguo régimen para retratar el de una sociedad más avanzada, más burguesa.²² Este argumento se ve sólo hasta cierto punto confirmado por ese relativamente escaso volumen de delitos contra las personas, mientras que la importancia de los delitos contra el orden público –una cuarta parte del total– y el fuerte peso en ellos del uso y tenencia de armas prohibidas, operan en su contra. Resulta compleja, pues, cualquier interpretación acerca del modelo de criminalidad que se desprende, en especial porque no hay que olvidar que lo que se refleja depende en exclusiva de un tipo de sanción.

Si abordamos el tema desde la perspectiva de los reos implicados en tales delitos (cuadro II), el panorama general se modifica, pero muy ligeramente. Sigue siendo el área de atentados contra la propiedad la que encabeza la jerarquía acumulando el mayor número de delincuentes, también aproximadamente la mitad de los 223 registrados.²³ En cambio, la cantidad de condenados por delitos contra las personas es similar a la de los infractores del orden público, permaneciendo los sancionados por delitos contra la honestidad en el lógico escalón más reducido de la criminalidad constatada.

La clasificación aquí planteada es similar a la que ofrece R. Pike para los presidiarios de Orán entre 1781 y 1786. Sólo difiere en la total

²² Sin llegar a la polarización extrema de París, con su 92,7 % de delitos contra la propiedad entre 1755 y 1785, el conjunto del territorio valenciano tampoco parece acercarse a los bajos niveles madrileños (17,7 %) que describe F. Hernández Sánchez (Cfr. "La Corte envidiable" (Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788), en Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 335). Ciertamente la situación de discriminación penal del hurto que imperaba en la Corte pudiera explicar bien la menor incidencia de esta figura delictiva en esta época. Cfr. F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 253.

²³ Como se ha indicado más arriba, la cifra de 223 delincuentes supera la de los 138 condenados que realmente existen, al ser puestos éstos en relación con los distintos tipos de delitos cometidos y, en caso de acumular varios un mismo reo, ser contabilizado varias veces.

CUADRO I
CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS DELITOS

<i>Grupo delictivo</i>	<i>Tipo delito</i>	<i>N.º de delitos</i>	<i>%</i>	TOTAL GRUPO	<i>%</i>
Contra la propiedad	Hurto	72	49,66	74	51,04
	Destrucción de bienes	2	1,38		
Contra la persona	Lesiones	14	9,66	25	17,24
	Amenazas	7	4,82		
	Homicidios	4	2,76		
Contra el orden público	Tenencia ilícita de armas	27	18,62	37	25,52
	Fuga y desertión	8	5,52		
	Vagancia	2	1,38		
Contra la honestidad	Relaciones ilícitas	6	4,13	7	4,82
	Difamación	1	0,69		
Delitos indeterminados	Excesos varios	2	1,38	2	1,38
TOTALES		145	100	145	100

CUADRO II
CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS DELINCUENTES
SEGÚN LOS DELITOS IMPUTADOS

<i>Grupo delictivo</i>	<i>Tipo delito</i>	<i>Conde- nados</i>	<i>%</i>	TOTAL GRUPO	<i>%</i>
Contra la propiedad	Hurto	107	47,98	109	48,88
	Destrucción de bienes	2	0,90		
Contra la persona	Lesiones	29	13,00	53	23,76
	Amenazas	20	8,96		
	Homicidios	4	1,80		
Contra el orden público	Tenencia ilícita de armas	30	13,45	51	22,87
	Fuga y desertión	19	8,52		
	Vagancia	2	0,90		
Contra la honestidad	Relaciones ilícitas	6	2,69	8	3,59
	Difamación	2	0,90		
Indeterminados	Excesos varios	2	0,90	2	0,90
TOTALES		223	100	223	100

ausencia por nuestra parte de dos grandes sectores, el que afecta a militares y el de los contrabandistas, que suponen el 26 % y el 13 % respectivamente de la población penal de Orán y cuya delincuencia escapa a la jurisdicción de la Audiencia valenciana. Tampoco se encuentra el reducido grupo de estafas, fraudes y falsificaciones, que apenas alcanza el 2 %. Los demás apartados son idénticos y, a efectos comparativos, resulta interesante observar que la población reclusa de Orán lo era en un 32 % por delitos contra la propiedad, en un 10 % por delitos contra la persona y en otro 10 % por infracciones de orden público. También había un 3 % de lo que aquí hemos denominado delitos contra la honestidad y un 4 % de indeterminados.²⁴

1.2. Análisis sectorial

El grupo de delitos contra la propiedad posee una lectura unívoca: el hurto. Tan sólo dos hechos de destrucción de bienes por otros tantos reos alteran su uniformidad. Además, éstos no se presentan aislados; sus causas acumulan robo de arroz en una y hurto de arroz y miel, amancebamiento y fuga de cárcel en la otra, que incluye también la destrucción de colmenas. Son pues los robos los que caracterizan este primer bloque y los que se alzan con la mitad de todos los delitos registrados. Aunque en 22 de los 72 casos de hurto no se especifica el objeto robado, las indicaciones de los 50 sucesos restantes nos sitúan ante hurtos fundamentalmente agropecuarios y perpetrados en un medio rural. Así, hay 18 casos que especifican hurto de frutos del campo, lo que constituye el 25 % de los robos y afecta a 26 reos, es decir, el 24,29 % de los condenados por robo. Entre la variedad de productos reseñados destaca con mucho la morera, el arroz y el trigo y, en menor medida, algunos otros como cañamo, algarrobas, cebada, naranjas y miel. Salvo un robo cometido en una casa y otro en un almacén, el resto se ha efectuado en pleno campo. El segundo gran objeto de hurto es el ganado. Ocurre en 14 robos, es decir, el 19,44 % de los mismos, con 20 inculpados (el 18,69 % de los de su clase). Predomina el ganado lanar (carneros, ovejas y corderos), frente a escasas menciones de caballar y menos de porcino; y llama la atención lo elevado de las penas impuestas a estos cuatreros, con un caso de diez años, diez de ocho, ocho de seis y uno de cuatro. Los 18 delitos de robo restantes, en los que también se consigna el objeto del hurto, configuran un panorama variopinto que va desde el isopo en una iglesia a las

²⁴ R. Pike, *op. cit.*, p. 125.

armas, el dinero, las joyas o productos textiles y metalúrgicos, pasando por la especiería o la leña; constituyen una cuarta parte de los robos y consiguen diversificar algo una tipología del hurto lógicamente centrada en el ganado y los productos agrícolas.

El bloque de delitos contra la persona incluye los de lesiones, amenazas y homicidios. Las lesiones, lo que la documentación tipifica como *heridas*, se erigen en el delito más frecuente de su grupo y tercero de la totalidad con 14 casos y 29 inculpados. Únicamente en cuatro ocasiones conocemos la víctima; quizás por su carácter excepcional: dos menores, un aguacil y una hija vapuleada por su padre. El concepto de amenazas engloba lo que la documentación reconoce como tal, junto con lo que denomina, más frecuentemente, *insultos*, que en un par de causas van acompañados de resistencia armada a la autoridad. Son 7 casos delictivos y un número mucho mayor de delincuentes: 20. Finalmente hay cuatro homicidios, de los que en sólo dos casos la pena presidial es la máxima, 10 años —una de ellas impuesta a un aguacil—, siendo las dos restantes de 8 y 6 años de duración. Se trata de causas juzgadas todas en Valencia; tres por la Audiencia y una por el alcalde mayor de la ciudad, la de un labrador de Masamagrell.

En cuanto a los atentados contra el orden público sobresalen —igual que ocurre en la muestra ya citada del presidio de Orán²⁵— los calificados como tenencia ilícita de armas. Todos ellos lo son por uso de armas o porte de las mismas, salvo uno por compra-venta. Entre las armas confiscadas de las que hay constancia destacan nueve de fuego —siete carabinas y dos armas cortas— y once cuchillos —siete de ellos guadigeros— más un rejón. Su condena dominante es la de 6 años de presidio, aplicada 16 veces, frente a 7 la de 10 años, 6 la de 8 y 1 la de 4 años. Estamos ante un tipo delictivo de fuerte significado. Primero porque nos recuerda épocas pretéritas y nos advierte sobre los peligros de enfatizar el grado de desarrollo, como ya se ha mencionado antes. Después porque estimamos que es sumamente representativo de la patología social de la época: se alza con el segundo puesto en la jerarquía delictiva a que da lugar la condena de presidio, tras el hurto, y constituye un delito muy individualizado: 27 infracciones cometidas por 30 reos, mientras que las proporciones delito/delincuente en los demás grandes casos —hurtos, lesiones, amenazas y fuga—, no están tan igualadas sino que se encuentran alteradas por la presencia ocasional de “bandas”.

²⁵ Allí, el uso de armas prohibidas suponía el 32 % de los delitos contra el orden público y su condena media la estima R. Pike entre 4 y 6 años. Cfr. R. Pike, *op. cit.*, p. 126.

Este es el caso de los delitos de fuga y deserción, donde únicamente 8 causas dan lugar a la condena de 19 inculpados. La desproporción obedece a la sentencia conjunta de los componentes de una o varias bandas en Alberique. Tres certificaciones dan cuenta de las condenas impuestas a otros tantos grupos de delincuentes que suman 14 reos,²⁶ y que muy bien pudieran formar parte de una sola banda. A todos se les imputa, además de un intento de fuga, diversos delitos de hurto, amenazas y lesiones, con lo que estos apartados delictivos se ven igualmente afectados por la elevación de sus índices de delincuentes. El de Alberique es el único fenómeno de bandidaje constatado aquí. Su carácter se infiere, aparte del número de reos juzgados conjuntamente, por la naturaleza de los delitos, perpetrados contra varias personas, en varias ocasiones y, textualmente, *en caminos reales, casas y poblaciones del Reino*. Al margen de los intentos de fuga citados, conforman el bloque tres evasiones consumadas de cárceles locales y dos deserciones, una de ellas de los arsenales de Cartagena. En todas las ocasiones, la fuga o la deserción constituye una infracción más de un amplio historial delictivo. En cambio, los dos vagabundos registrados, un gitano de Orihuela y un vellutero de Valencia, carecen de cualquier otra imputación que no sea su vagancia; una práctica tipificada como delito en el siglo XVIII, pero que encontraba su sanción específica en el servicio de armas, las obras públicas, hospicios y casas de misericordia,²⁷ castigos más livianos que el encierro presidial. Resulta, pues, extraño tropezar con esta figura delictiva en esta clase de condena —al menos tan avanzado el s. XVIII²⁸— y bien pudiera ser que con el término *vago* se calificasen, por extensión, otras conductas “desviadas”.²⁹

Los delitos contra la honestidad ni siquiera llegan al 5 % de la criminalidad vista y menos aún sus ejecutores: el 3,59 % de los condenados a presidio. Este ínfimo valor, perfectamente equiparable al que registra la estadística de Orán, se explicaría, según Ruth Pike, por la levedad penal de los delitos sexuales durante esta época, apenas sancionados con ligeras condenas en los trabajos públicos peninsulares.³⁰ Con-

²⁶ Es posible que fuesen algunos más, pues las tres certificaciones contienen la “coletilla” y otros tras la nominación de los condenados.

²⁷ R. M. Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del s. XVIII*, Madrid, 1976, p. 232.

²⁸ Nada extraño hubiera resultado, en cambio, a principios de siglo, antes de la transformación de los presidios norteafricanos en establecimientos penales generales y cuando la nueva dinastía reactivó la práctica, vigente desde los años setenta del seiscientos, de conmutar las condenas a galeras de los vagabundos por las de presidio. Cfr. R. Pike, *op. cit.*, pp. 111-112.

²⁹ R. M. Pérez Estévez, *op. cit.*, pp. 56-81.

³⁰ R. Pike, *op. cit.*, p. 126.

viene distinguir en este grupo un único delito de difamación de una "doncella", castigado con 6 años de reclusión a instancias del padre de la víctima, del resto, compuesto por amancebamientos, estupro y abusos sexuales. Finalmente constatar tan sólo la presencia de un par de casos sin tipificar de condenados por *varios excesos*.

2. LOS DELINCIENTES

En 54 condenados ha quedado constancia de su edad y estado civil, pero ni en tales datos por sí mismos ni en su relación con otras variables, como los delitos que se les imputan o la duración de las penas que les son impuestas, se encierra un significado especial. Al contrario, su cuantificación dibuja un panorama muy coherente con su contexto social, donde algo más de la mitad de los actos criminales son ejecutados por gentes de menos de 30 años y sólo un 5,5 % supera los 50 años. El cuadro III contiene las cifras de edades y las penas que sufren.

CUADRO III
EIDADES DE LOS CONDENADOS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

Años de edad	N.º de condenados	%	N.º de condenas	Años de condena
15-19	5	9,2	3	8
			2	6
20-29	25	46,3	1	10
			11	8
			13	6
30-39	12	22,3	3	10
			3	8
			3	6
			3	4
40-49	9	16,7	3	10
			2	8
			4	6
Más de 50	3	5,5	1	10
			2	8

En cuanto a los delitos, responden a la distribución general que se ha analizado antes y no destaca una edad por un predominio delictivo determinado.

La situación civil de los reos ofrece una curiosa similitud entre el número de casados y solteros: 24 y 25 respectivamente. También resulta llamativa la semejante participación de ambos estados en la comisión de delitos: a los casados les han imputado 20 atentados contra la propiedad, 5 contra las personas, 11 contra el orden público y 1 contra la honestidad; mientras que en los solteros las cifras son de 18, 4, 10 y 0 respectivamente. Además hay cinco viudos, es decir, el 9,2 % de los condenados con estado civil explicitado.

De los 138 reos con que trabajamos, 71 nos dan a conocer su oficio o profesión. Es una muestra suficiente para constatar otro aspecto bastante obvio para ese momento y ese tipo de institución penal: la condena a presidio era patrimonio de las clases populares. Sin embargo no había sido siempre así. De hecho hasta mediados del siglo XVIII, en realidad hasta la abolición de las galeras, los presidios norteafricanos eran considerados como lugar de confinamiento para los privilegiados y sólo su transformación, durante la segunda mitad de la centuria, en establecimientos penales generales los convirtió en centros de encierro plebeyos.³¹ De ahí que sólo un escribano y un comerciante figuren como actividades laborales de cierta consideración social; y los delitos en que se ven involucrados son igualmente inusuales: el hurto de un isopo en una iglesia y el estupro respectivamente. El resto, con la excepción llamativa de un aguacil acusado de homicidio, refleja un mundo criminal integrado por trabajadores del campo y artesanos varios. Los primeros suponen algo más de la mitad de la población delincuente: el 53,52 % con 38 casos. Entre el artesanado descuella el textil con 9 reos (12,7 %), siendo los demás oficios de muy diverso espectro: desde 4 zapateros a 2 caleseros o 2 esquiladores y un largo etcétera de oficios dispersos muy comunes.

3. GEOGRAFÍA DEL DELITO

Los cuadros IV y V distribuyen de forma comarcal y cuantificada la criminalidad castigada con la pena de presidio en todo el País Valenciano. Más de la mitad de las causas vistas por la Audiencia, de los reos condenados por ella y de los delitos constatados corresponden a la región valenciana. En ella dos comarcas, la Huerta y la Ribera Alta, lideran de forma contundente el fenómeno criminal del país. Las cifras de ambas, incluso si se consideran por separado, superan las de otros conjuntos regionales. La explicación parece clara: el peso específico de la Huerta, que resulta aplastante, obedece a incluir en su seno la ciudad

³¹ *Ibidem*, pp. 42-44 y 112.

CUADRO IV

DISTRIBUCIÓN COMARCAL DE LAS CAUSAS CRIMINALES,
LOS DELINCUENTES Y LOS DELITOS

Comarcas	Causas	%	Reos	%	Delitos	%
Huerta	37		43		44	
Ribera Alta	12		24		20	
Ribera Baja	5		6		8	
Campo del Turia	2		2		3	
Campo de Sagunto	4		5		6	
REGIÓN DE VALENCIA	60	57,14	80	58,00	81	55,86
Safor	3		3		6	
Valle de Albaida	2		4		4	
Comtat	2		2		3	
Alcoià	1		1		1	
Marina Alta	2		2		3	
REGIÓN ALCOY-GANDIA	10	9,52	12	8,70	17	11,72
Marina Baja	2		3		2	
Alacantí	6		7		6	
Bajo Vinalopó	2		2		3	
REGIÓN DE ALICANTE	10	9,52	12	8,70	11	7,58
Alto Vinalopó	1		1		1	
Bajo Segura	6		6		9	
REGIÓN DE ORIHUELA	7	6,66	7	5,00	10	6,90
Plana Baja	5		11		10	
Plana Alta	3		4		3	
REGIÓN DE CASTELLÓN	8	7,62	15	10,86	13	8,97
Alto Palancia	7		7		9	
Serranos	1		2		1	
Hoya de Buñol	1		1		1	
Canal de Navarrés	1		2		2	
REGIÓN REQUENA-SEGORBE	10	9,52	12	8,70	13	8,97
TOTALES	105	100	138	100	145	100

CUADRO V

DISTRIBUCIÓN COMARCAL DE LOS TIPOS DE DELITO

Comarcas	Propie- dad	%	Per- sona	%	Orden público	%	Hones- tidad	%	Indeter- minados	%
Huerta	14		12		12		5		1	
Ribera Alta	12		3		5		-		-	
Ribera Baja	6		1		1		-		-	
Campo del Turia	1		2		-		-		-	
Campo de Sagunto	3		2		1		-		-	
REGIÓN DE VALENCIA	36	48,65	20	80	19	51,35	5	71,43	1	50
Safor	4		-		1		1		-	
Valle de Albaida	3		-		1		-		-	
Comtat	-		1		2		-		-	
Alcoià	1		-		-		-		-	
Marina Alta	3		-		-		-		-	
REGIÓN ALCOY-GANDIA	11	14,86	1	4	4	10,81	1	14,28	-	-
Marina Baja	2		-		-		-		-	
Alacantí	4		1		1		-		-	
Bajo Vinalopó	-		1		1		-		-	
REGIÓN DE ALICANTE	6	8,10	2	8	2	5,40	-	-	1	50
Alto Vinalopó	1		-		-		-		-	
Bajo Segura	2		-		6		1		-	
REGIÓN DE ORIHUELA	3	4,05	-	-	6	16,22	1	14,28	-	-
Plana Baja	7		-		3		-		-	
Plana Alta	1		1		1		-		-	
REGIÓN DE CASTELLÓN	8	10,81	1	4	4	10,81	-	-	-	-
Alto Palancia	7		1		1		-		-	
Serranos	1		-		-		-		-	
Hoya de Buñol	1		-		-		-		-	
Canal de Navarrés	1		-		1		-		-	
REGIÓN REQUENA-SEGORBE	10	13,51	1	4	2	5,40	-	-	-	-
TOTALES	74		25		37		7		2	

de Valencia, mientras que la Ribera Alta, con una criminalidad más rural y una larga tradición conflictiva,³² cuenta con el elemento distorsionador del bandidaje de Alberique. No obstante, la presencia de este bandolerismo, si bien magnifica las cifras globales, no debe restar importancia a la criminalidad corriente de una comarca en eso bien representada: hechos delictivos registrados en Alzira, Algemesí, Carlet y Turís. Las restantes áreas regionales mantienen un equilibrio entre ellas, sólo ligeramente alterado por una mayor presencia de delincuentes en Castellón y de delitos en la región de Alcoy-Gandía, además de la menor incidencia criminal en la zona oriolana.

En cuanto a la distribución geográfica de los distintos tipos de delitos, lógicamente vuelven a destacar las comarcas de la región valenciana encabezando todas las clasificaciones, siempre con el acento puesto en la Huerta, o casi lo que es lo mismo: Valencia-ciudad. Quizás la nota más significativa sea esa abrumadora proporción del 80 % de los atentados contra las personas cometidos, mayoritariamente, en la capital del Reino. Y, en menor medida, los perpetrados contra el orden público, cuyas connotaciones parecen sugerir la imagen todavía no erradicada de unos ciudadanos armados y prestos a utilizar su arsenal prohibido. Y también la delincuencia de signo sexual, escasamente representada en la sanción presidial que manejamos, encuentra en el ámbito urbano de Valencia su máximo caldo de cultivo. La segunda comarca valenciana dentro de la jerarquía delictiva, la Ribera Alta, sobresale por el asalto a la propiedad, mientras que en las zonas más alejadas tan sólo resultan llamativos los delitos contra el orden público en el alicantino Bajo Segura, en contraste con la menor incidencia de los que atañen a la propiedad.

4. LAS CONDENAS

CUADRO VI
DURACIONES IMPUESTAS EN LAS CONDENAS DE PRESIDIO

Años de presidio	Condenados	%
10	34	24,64
8	40	28,98
6	56	40,58
4	8	5,80
TOTALES	138	100

³² S. García Martínez, *Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II*, Valencia, 1977.

Como se observa en el cuadro VI, la pena intermedia de 6 años constituye la duración más usual de la condena de presidio. La pena máxima era de 10 años, límite fijado desde el siglo XVII para todas las clases de condena que implicasen privación de libertad.³³ Su aplicación aquí no corresponde a la sanción de una concreta categoría delictiva, sino a lo que podríamos conceptuar como reincidencia y versatilidad criminal, ya que coincide en todos los casos –salvo en un robo perpetrado en la iglesia– con la de aquellos que acumulan más de un delito y de tipología diferente. Parece probable que esa duración legal máxima, aconsejada por criterios de eficacia laboral según H. Roldán,³⁴ fuese rebasada de hecho con frecuencia. Al menos esa impresión se desprende de la cláusula que acompaña tal sentencia –y sólo a ella– en 14 ocasiones (el 41 % de estos casos), y que advierte que el reo no deberá salir del presidio, una vez cumplida su condena, sin licencia del rey, el Consejo o de la propia Audiencia. El que semejante requisito se estipule exclusivamente en las condenas de máxima duración parece situarnos ante una “cadena perpetua” encubierta.

CUADRO VII
CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONDENAS

Condenas	NS	V/Q	D/Q	P/V
10 años	14	10	12	–
8 años	–	–	21	3
6 años	–	–	22	7
4 años	–	–	5	–

NS: No salir de presidio sin licencia.

V/Q: Pena de vida en caso de quebranto de condena.

D/Q: Pena de doblar la duración en caso de quebranto de condena.

P/V: Cumplir unos años precisos y otros a voluntad de la Sala.

Otras cláusulas aluden a los castigos que son procedentes en caso de quebranto de condena y tienen por objeto, en palabras de Tomás y Valiente, *reforzar el cumplimiento de penas privativas de libertad*.³⁵ La más corriente es la que estipula doblar su duración. Aparece en el 43,5 %

³³ H. Roldán Barbero, *op. cit.*, p. 13. Ruth Pike sitúa, en cambio, en la legislación de 1771 la eliminación de la duración indefinida de la pena concreta de presidio y el establecimiento de un límite máximo en 10 años. Se trataba así de prevenir la deserción (mal endémico de los presidios africanos, incrementado en la segunda mitad del s. XVIII) atacando la desesperación de los condenados, que hundía sus raíces en la indeterminación temporal de sus sentencias. Cfr. R. Pike, *op. cit.*, pp. 123-124.

³⁴ H. Roldán Barbero, *op. cit.*, p. 13.

³⁵ T. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 395.

de las condenas, es decir en 60 casos, y su distribución según las duraciones de las sanciones se refleja en el cuadro VII. Menos usual, ya que sólo afecta a las condenas de 10 años, es la que impone la vida como sanción al incumplimiento. Auténtica amenaza de pena capital, acompaña en una decena de ocasiones a sentencias que, además, incluyen la cláusula de no liberación sin licencia. Se trata de causas en las que las sentencias han reforzado las condenas al extremo de lo posible. Por último, en diez ocasiones el tiempo global de la condena se matiza en unos años que deben ser obligatoriamente cumplidos y otros –en general los dos años finales– que quedan a discreción de la Sala.

También hay que reconocer que, en al menos una ocasión, la cláusula que acompaña la sentencia parecía beneficiar netamente al reo. Sin embargo éste asumió su condena íntegra y voluntariamente. Es el caso de Josep Martínez, condenado a 4 años en Melilla por estupro ante la querrela interpuesta por Rosa Pastor, y a quien se le ofreció la alternativa de casarse con la querellante.³⁶ Prefirió el presidio.

En otro orden de cosas y como ya se ha indicado antes, las certificaciones de sentencias que manejamos lo son tanto por causas sustanciadas íntegramente ante la Audiencia como por las que resolvían los tribunales inferiores del Reino y sobre las que la Audiencia emitía el dictado final. Y no siempre se limitaba el alto tribunal valenciano a ratificar las conclusiones que se le elevaban. El cuadro VIII sintetiza las modificaciones introducidas en las sentencias de alcaldes mayores y justicias locales. Se trata de 25 casos –es decir cerca de la cuarta parte del total– en los que la sentencia inicial queda alterada, conmutándose por el presidio de Melilla el destino original de arsenales de Cartagena, minas de Almadén, servicio en el Ejército o destierro. En 15 de esos casos la modificación de la sentencia entraña un aumento en la duración de la condena y en otro la mutación es espectacular, ya que se pasa de un mero apercibimiento a 6 años de presidio. Sólo una vez se rebajan los años, de 8 a 6, pero es a cambio de ir a presidio en lugar de al ejército.

En síntesis, las condenas a presidio en Melilla dictadas por la Audiencia valenciana durante un año nos dibujan un modelo de criminalidad concreto. Un modelo que es limitado en cuanto que es consecuencia de un solo tipo de condena, si bien ésta alcanza un valor bastante generalizable. Y también un modelo cuyos perfiles no silue-

³⁶ Esta era la práctica judicial consuetudinaria, acorde con los preceptos del Derecho Canónico, y contra la que únicamente en la última década del siglo se empezó a reaccionar. Cfr. T. Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 361-365.

CUADRO VIII

MODIFICACIONES DE SENTENCIAS INTRODUCIDAS POR LA AUDIENCIA

SENTENCIA DE TRIBUNALES INFERIORES			MODIFICACIÓN FINAL AUDIENCIA
Tipo de pena	Duración	N.º de casos	Duración en presidio Melilla
Arsenales Cartagena	10 años	3	10 años
	8 años	1	10 años
	6 años	1	8 años
	6 años	2	6 años
	4 años	1	8 años
	4 años	2	6 años
	4 años	1	4 años
Minas Almadén	6 años	1	6 años
Servicio ejército	8 años	1	6 años
	6 años	1	6 años
Presidio África	6 años	3	8 años
	5 años	1	6 años
	4 años	3	6 años
Destierro	8 años	1	6 años
	4 años	1	6 años
	4 años	1	4 años
Apercibimiento		1	6 años

tean un arquetipo, sino más bien una situación transicional de criminalidad, donde los delitos contra la propiedad empiezan a ser predominantes, pero donde la conflictividad arcaica todavía ocupa un puesto relevante. Un modelo de criminalidad en el que la delincuencia asume un cierto carácter colectivo a tenor de los diferenciales entre crímenes e inculpados. Así, nuestra *ratio* delito-delincuente ofrece una cifra de 1,05, que es más baja que las presentadas por N. Castan para el Languedoc de los mismos años ochenta.³⁷ Un modelo de criminalidad que se encuentra fuertemente afectado por el peso específico de la ciudad de Valencia, que hace que la comarca de la Huerta encabece la jerarquía delictiva, seguida de otra área históricamente conflictiva: la

³⁷ N. Castan, *Les criminels de Languedoc*, Toulouse, 1980, p. 9.

Ribera Alta. Y, finalmente, un modelo de criminalidad en el que es constatable, al menos a título de ejemplo, ese fenómeno del bandolerismo que sabemos reactivado durante la segunda mitad de la centuria.³⁸ Es sólo un caso, pero significativo por el número de implicados, los tipos de delitos y su área de acción.

Este tipo de criminalidad resultante debería estar condicionado por la política penal que el gobierno sustentaba en aquellas fechas. En este sentido, tras el cambio legislativo de 1771 los presidios del Norte de África ya no debían acoger a reos de delitos atroces y graves dada su peligrosidad y alta tasa de desertión.³⁹ En teoría pues, lo que acabamos de describir responde a delincuencia de signo menor y novel. Pero, ¿hasta qué punto esto es así? Por un lado, sólo un estudio en profundidad de la criminalidad total situaría correctamente el tema, nos ofrecería el modelo real; por otro, la excepcionalidad de los factores que concurren en este año 1781 y que ya se han mencionado, parece otorgar a sus datos una representatividad más amplia de lo que la específica condena de presidio implica en sí misma.

³⁸ Y ello no sólo en las ya conocidas áreas de Andalucía y Extremadura (Cfr. F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 267-271) sino también en el propio territorio valenciano (Cfr. M. Ardit Lucas, "Bandolerisme i delinqüència a les acaballes de l'Antic Règim (País Valencià, 1759-1843)", en *Recerques*, III (1974), pp. 137-152. También J. M. Palop Ramos, *Hambre y lucha antifeudal*, Madrid, 1977, pp. 195-196).

³⁹ R. Pike, *op. cit.*, p. 116 y 123. También F. Hernández Sánchez, *op. cit.*, pp. 346-347.